

los interesados cuenten con la debida información de las condiciones comerciales ofrecidas por los agroindustriales o intermediarios.

El presente Reglamento se aplicará a todas las primeras transacciones de uva vinífera cuyo destino sea la elaboración de vinos y mostos para vino, en que se mida la cantidad, masa o volumen de dicho producto.

Artículo 2°. Definiciones.

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la ley, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1.- Servicio: Servicio Agrícola y Ganadero.
- 2.- Uva vinífera: es el fruto de la especie *Vitis vinífera* L. que es destinado a la elaboración de vinos y mostos para vino.
- 3.- Lote: cantidad determinada de uva vinífera de una misma procedencia y clasificación.
- 4.- Primera transacción: aquella transacción de uva vinífera cuyo destino es la agroindustria y que se efectúa directamente entre el productor y el agroindustrial o intermediario, incluyéndose la entrega a acopiadores.

Artículo 3°. Organismo fiscalizador.

Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero adoptar de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.755, las medidas para aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y en el presente Reglamento.

TÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE CANTIDAD, MASA O VOLUMEN Y LISTADO DE PRECIO DE REFERENCIA

Artículo 4°. Determinación de la cantidad, masa o volumen de la uva vinífera.

Realizada la recepción del lote, se procederá a realizar la determinación de la cantidad, masa o volumen del producto.

Para determinar la cantidad de la uva vinífera recepcionada, serán utilizados instrumentos de pesaje y medición que cuenten con certificados de calibración vigente emitido por un laboratorio de calibración, según lo establecido en la ley, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Pesos y Medidas, de fecha 29 de enero de 1848, que establece las bases para el desarrollo y homologación de magnitudes básicas de metrología o cualquiera otra que lo modifique.

Los instrumentos de medición deberán contar con pantallas o visores que permitan visualizar la medición por ambas partes.

Artículo 5°. De la guía de recepción.

Una vez recepcionado el producto, el agroindustrial o intermediario deberá entregar al productor o su representante, una guía de recepción que, según lo señalado en artículo 3° de la ley, corresponde a un documento autocopiativo o un original y al menos dos copias idénticas al original que da cuenta de la cantidad, masa o volumen del producto recibido y del listado de precios de referencia del día de recepción de la uva vinífera, emitido por el agroindustrial o el intermediario, o quien lo represente, suscrita por uno de ellos y el productor o su representante en todas las copias idénticas.

La guía de recepción contendrá además:

1. Nombre o razón social del propietario de la uva vinífera.
2. Número de rol único tributario o cédula nacional de identidad del propietario de la uva vinífera.
3. Fecha y hora de la recepción.
4. Precio de referencia.
5. Condición de pago, incluyendo que el precio a pagar por la venta será el vigente a la fecha de entrega de la uva vinífera, salvo en el caso del artículo 6°, inciso final del presente Reglamento.

El original de la guía de recepción quedará en poder del productor o sus representantes.

Artículo 6°. De los precios de referencia del producto.

Corresponderá a los agroindustriales o intermediarios mantener a la vista del público desde el exterior de sus establecimientos, un listado de precios de referencia de uva vinífera, en que se indique el precio de la uva vinífera en relación con la cantidad, masa o volumen, determinado conforme al artículo 4° del presente Reglamento.

En el caso de centros de acopio, también deberá incluirse la información respecto a la(s) industria(s) o viña(s) para la(s) que estén comprando uvas viníferas.

Si las partes de la transacción han acordado un precio por medio de un contrato celebrado con anterioridad a la fecha entrega del producto por el productor al agroindustrial o intermediario, este precio tendrá primacía por sobre el que esté publicado, de conformidad con el derecho común.

Artículo 7°. De la publicación del listado de precios.

El listado de precios y su vigencia deberá estar publicado, durante todo el periodo de compra de la uva vinífera, en un lugar visible desde afuera del recinto de recepción de la agroindustria o intermediario, de forma tal que permita su lectura desde una distancia lineal mínima de 3 m.

La vigencia de la lista de precios será determinada por el agroindustrial o intermediario. En cualquier caso, la vigencia mínima de la lista de precios será de 48 horas.

La lista de precios deberá ser publicada por el agroindustrial o intermediario con a lo menos una semana de anticipación del inicio del periodo de compras. En caso de que el agroindustrial o intermediario quiera modificar el listado de precios de referencia, deberá publicar dichas modificaciones con a lo menos 48 horas de anticipación a su entrada en vigencia.

TÍTULO III

METODOLOGÍAS A UTILIZAR POR LOS LABORATORIOS DE CALIBRACIÓN

Artículo 8°. Obligaciones de los laboratorios de calibración.

Los laboratorios de calibración registrados de conformidad con lo establecido en el Título II de la ley, estarán obligados a ejecutar correctamente todas las actividades vinculadas a la certificación de la conformidad de los laboratorios de ensayo y ensayo arbitrador y sus equipos. Además, estos laboratorios deberán utilizar la metodología de comparación contenida en la Norma ISO 17.025, aprobada por resolución exenta N° 877, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 2005, denominada Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración o la norma que la reemplace.

Las mediciones que realicen los laboratorios de calibración deberán registrarse periódicamente.

Artículo 9°. Custodia de la información.

Los laboratorios de Calibración deberán mantener bajo estricto control la información, registros, formularios y otros antecedentes emanados del ejercicio de las labores vinculadas a sus funciones. En tal sentido, deberán conservar los registros asociados a los procedimientos de calibración por un periodo de al menos cuatro años.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carlos Furche G., Ministro de Agricultura.- Luis Céspedes Cifuentes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Claudia Carbonell Piccardo, Subsecretaria de Agricultura (S).

PODER JUDICIAL

Corte Suprema

(IdDO 987297)
ACTA N° 205-2015

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil quince, se deja constancia de que con fecha veinte de noviembre del actual, se reunió el Tribunal Pleno bajo la Presidencia del subrogante señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Dolmestch, Carreño, Pierry, Brito, señoras Maggi, Egnem, señor Blanco, señoras Chevesich y Muñoz y señores Cerda, Valderrama y Dahm.

MODIFICA Y REFUNDE TEXTO DEL AUTO ACORDADO SOBRE PROCEDIMIENTO APLICABLE AL CONVENIO DE LA HAYA RELATIVO A LOS EFECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS Y NIÑAS

Teniendo presente:

1°) Que la Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, vino a regular el vacío legal que existía a nivel internacional acerca del traslado y/o retención ilícita de menores;

2°) Que el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 25/10/1980, que entró en vigor a través del decreto N° 386, de 17/06/1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se viene aplicando ya desde el siglo pasado. A partir del año 1994, aproximadamente, y precisamente por los problemas en su tramitación en los Juzgados de Menores, fue que la Corte Suprema

dictó un Auto Acordado publicado en el Diario Oficial del 3 de noviembre de 1998, que fue modificado posteriormente en el Diario Oficial del 17 de mayo de 2002, y que establece un procedimiento muy sumario, acorde a lo que exige el Convenio;

3°) Que en sus disposiciones el referido auto acordado establece tanto el tribunal competente como el procedimiento adecuado para dar cumplimiento al referido Convenio;

4°) Que el tiempo transcurrido ha hecho patente la necesidad de actualización del contenido del ordenamiento en mención en lo que respecta a la institucionalidad (tribunales de menores por tribunales de familia) y en la forma de denominación del menor en relación a su género (niño, niña y adolescente). Se ha evidenciado, además, la necesidad de establecer una concordancia con el documento "Lineamientos emergentes, relativos al desarrollo de la red internacional de jueces de La Haya y Proyecto de principios generales sobre comunicaciones judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, en el contexto de la red internacional de jueces de La Haya", de julio de 2012 (Documento elaborado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, para revisar el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores y del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños);

Y de conformidad a lo establecido en los artículos 82 de la Constitución Política de la República y 96 número 4 del Código Orgánico de Tribunales, se acuerda dictar el siguiente nuevo auto acordado sobre el procedimiento aplicable al Convenio de La Haya relativo a los Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Niñas:

Artículo 1°. Tribunal competente y efectos de la presentación. Será competente para conocer de la solicitud o demanda de ubicación y búsqueda de un niño, niña o adolescente sujeto a sustracción internacional el Juzgado de Familia del domicilio presunto del niño o niña. Si en la comuna respectiva existiere más de un Juzgado de Familia, el conocimiento de dicha solicitud corresponderá al que se designe conforme a las reglas generales de distribución de causas.

La presentación de la demanda o solicitud de restitución ante el tribunal competente determinará la fecha de iniciación de los procedimientos para los efectos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 12 del Convenio de La Haya, de 1980, sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969.

Artículo 2°. Orden de localización. Ingresada la solicitud el tribunal deberá emitir, cuando corresponda, a las distintas instituciones del país, las respectivas órdenes que fueren pertinentes para asegurar la ubicación del niño, niña o adolescente en el territorio chileno.

Artículo 3°. Ausencia de formalidades. No deberán requerirse legalizaciones ni otras formalidades similares a la documentación que se presente, salvo que estuviere redactada en otro idioma, en cuyo caso deberá acompañarse una traducción fiel al idioma castellano.

Artículo 4°. Aseguramiento nacional del menor. Ingresada la solicitud deberá decretarse, en forma inmediata, la orden de arraigo del niño o niña. Podrá, asimismo, disponer el tribunal la entrega del pasaporte del niño o niña, si contare con uno.

Artículo 5°. Plazo máximo de resolución. La solicitud deberá ser proveída en un plazo que no podrá exceder las 48 horas siguientes a su presentación, citándose a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba para dentro de quinto día hábil, plazo que deberá contarse desde la última notificación.

Artículo 6°. Comparecencia. El solicitante estará eximido de comparecer obligatoriamente en forma personal, bastando la comparecencia de su apoderado o apoderados a la audiencia única.

Artículo 7°. Suspensión de procedimientos en curso. Mientras se tramita la solicitud de restitución, quedarán en suspenso los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la guarda o custodia del niño, niña o adolescente que estuvieren en trámite.

Artículo 8°. Notificación. La resolución que cite a audiencia única se notificará por Receptor Judicial, por Receptor de turno encargado de notificaciones u otro funcionario ad hoc que el Juzgado designará en su caso. Si el notificado no fuere habido, bastará que el ministro de fe certifique que se trata de su morada para notificarlo conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de establecer que éste se encuentra en el lugar del juicio. Si no pudiera realizarse la notificación en esa forma, la resolución se notificará al Defensor Público, quien deberá asumir la representación del ausente

Artículo 9°. Audiencia única. La audiencia única procurará, en principio, asegurar el retorno seguro del niño, niña o adolescente a su lugar de residencia habitual o facilitar una solución amigable, y tendrá por objeto lo siguiente:

- a) Establecer si el niño, niña o adolescente se encuentra en el país;
- b) Establecer si el traslado o retención del niño, niña o adolescente ha sido ilícito en los términos del Convenio;
- c) Determinar si concurre alguna de las causales que el Convenio autoriza para oponerse a la restitución del niño, niña o adolescente.

Atendida la naturaleza y urgencia del procedimiento, en la audiencia única se deberá ratificar oralmente la demanda, contestar la demanda de manera oral si no se ha hecho previamente por escrito, promoverse la conciliación y fijar los hechos a probar y las convenciones probatorias acordadas, si las hubiere.

No se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconveniones que obsten a la prosecución del trámite. El tribunal rechazará de plano toda excepción fuera de las enumeradas en la referida Convención.

Si fuere necesario rendir prueba las partes deberán producirla en la audiencia única, la que se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

El número de testigos se limitará a tres por cada parte.

En la audiencia se escuchará la opinión del Consejo Técnico si ha sido citado a la audiencia y las observaciones que a las partes les merezca la prueba, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por la parte contraria.

El tribunal podrá disponer, de oficio, que se acompañen todos los medios de prueba de que tome conocimiento o que, a su juicio, resulte necesario producir en atención a la acción intentada. Dichas diligencias deberán evacuarse dentro del plazo máximo de quince días hábiles, al cabo del cual aquellas que no hubieren sido cumplidas se tendrán por no decretadas. Para tal efecto, el tribunal deberá citar a audiencia de continuación para una fecha no posterior a quince días hábiles, contados desde la fecha de la audiencia única.

Artículo 10. Derecho a ser oído. En la audiencia única se oirá al niño, niña o adolescente cuando a criterio del tribunal su opinión pueda resultar relevante, atendida su edad y madurez.

Artículo 11. Sentencia. Una vez concluido el debate el Juez comunicará de inmediato su veredicto, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para emitirlo.

Excepcionalmente, cuando la audiencia se hubiere prolongado por más de un día, se podrá postergar la decisión del caso hasta el día siguiente hábil, lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que el veredicto será comunicado.

El Juez podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 12. Recursos. La sentencia definitiva sólo será impugnabile a través del recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación respectiva. El recurso será distribuido por el Presidente de la Corte dentro de los cinco días hábiles siguientes a su ingreso, sin esperar la comparecencia de las partes, y se conocerá en cuenta, salvo que éstas soliciten alegatos, caso en el cual se agregará preferentemente a la tabla.

Contra la sentencia que se pronuncie sobre el recurso de apelación no procederá recurso alguno.

Las demás resoluciones que se dicten durante la substanciación del procedimiento sólo serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 13. Juez de Enlace. Se designará un Juez de Enlace con el cometido de facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por el presente Auto Acordado, entre los tribunales extranjeros y los tribunales nacionales.

Las consultas podrán ser recíprocas, se realizarán por intermedio del Juez de Enlace y se dejará constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes.

La designación se hará por el o la ministro encargado de la Unidad de Apoyo a los Tribunales de Familia de la Corte de Apelaciones de Santiago, previo concurso de oposición de antecedentes, al cual podrán postular todos los jueces de Familia del país. El juez nominado ejercerá su rol para todo el territorio nacional.

El Juez de Enlace así designado ejercerá la función por el término de cuatro años.

Artículo 14. Vigencia. El presente Auto Acordado comenzará a regir cumplidos tres meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 15. Comunicación y publicación. Transcribese a las Cortes de Apelaciones del país para su cumplimiento y para que, con igual objeto, lo comuniquen a los Juzgados de sus respectivas jurisdicciones.

Publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Poder Judicial.

Las prevenciones de los ministros señor Brito, señoras Maggi, Egnem, Chevesich y Muñoz, y la disidencia del ministro señor Cerda quedaron expresadas en el cuaderno administrativo AD 1970-2015.

Acta 205-2015, modificada por el Acta N° 235-2015 de 30 de diciembre de 2015.